



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2043/2021

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA Y LUIS
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4

¹ Maricruz Santos Martínez

RESUELVE.....13

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los concejales de los Ayuntamientos de Oaxaca que se eligen mediante el sistema de partidos políticos, incluido Santiago Ayuquílilla.

3 **B. Cómputo municipal.** En fecha diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ayuquílilla realizó la sesión de cómputo correspondiente al referido municipio, asimismo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional³, encabezada por Maricruz Santos Martínez. La votación arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	382	Trescientos ochenta y dos
	295	Doscientos noventa y cinco
	166	Ciento sesenta y seis
	6	Seis
	5	Cinco

²Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención expresa en otro sentido.

³ En lo subsecuente PAN



 VOTOS NULOS	46	Cuarenta y seis
TOTAL DE VOTOS	900	Novcientos

- 4 **C. Recurso de inconformidad local (RIN/EA/38/2021).** El catorce de junio, el Partido Revolucionario Institucional⁴ promovió recurso de inconformidad a fin de controvertir los actos referidos en el punto anterior.
- 5 El ocho de octubre, el Tribunal Electoral de Oaxaca emitió sentencia, en el sentido de declarar la nulidad de la elección referida.
- 6 **D. Sentencia impugnada (SX-JRC-514/2021 y acumulado).** Inconforme con lo anterior, el catorce de octubre, el PAN y Maricruz Santos Martínez promovieron demandas de juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.
- 7 El cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local, y en consecuencia, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el treinta de octubre, el PRI interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-2043/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y

⁴ En adelante PRI

68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Escrito de tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación, el Partido Acción Nacional y Maricruz Santos Martínez, en su carácter de candidata ganadora del citado municipio, comparecieron como terceros interesados.

11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

13 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵En adelante Ley de Medios.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 15 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

I. Marco jurídico.

- 17 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son

⁶ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

18 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión, que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:

- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario;
- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien;



- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

- 20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 22 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano.

II. Caso concreto.

24 En la especie, la pretensión del partido recurrente radica en que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa, y se confirme la diversa emitida por el Tribunal local.

25 La presente controversia, deriva de los resultados de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla en donde resultó vencedora la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional.

26 Al respecto, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió el recurso de inconformidad local, en el sentido de declarar la nulidad de la elección referida, así como revocar la constancia de mayoría expedida a Maricruz Santos Martínez, en virtud de que:

- En primer término, el Tribunal local consideró que no se estableció específicamente la causal de nulidad en la casilla 1972 B, sin embargo, no era posible invocar causal alguna, toda vez que no se recibió votación en tal casilla.
- Por otra parte, en el Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, de las cuatro casillas que serían instaladas, únicamente se colocaron tres, derivado de la quema de paquetería electoral; por lo tanto, el Tribunal de Oaxaca al analizar la causal de nulidad de elección relativa a que no se instale el 20% de casillas electorales, determinó que se rebasó el porcentaje exigido en la citada causal, por lo que tal cuestión resultó determinante para el resultado de la elección.
- Por tanto, consideró equivocado validar la jornada electoral, atendiendo a que del total de dos mil catorce electores en el municipio, solo emitió su voto el 43.89% de la ciudadanía, lo



cual no representaba una mayoría ni daba validez a la elección.

- Asimismo, tuvo por acreditada la determinancia cuantitativa dado que el número de personas a quienes se les impidió votar era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar y por cuanto hace a la determinancia cualitativa, señaló que al vulnerarse los principios constitucionales no se podía tener como válida dicha elección.

A. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

27 Ahora bien, inconforme con dicha determinación, el Partido Acción Nacional y Maricruz Santos Martínez, controvirtieron la citada resolución ante la Sala Regional Xalapa, señalando medularmente lo siguiente:

- Que la sentencia impugnada vulneró los principios de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.
- Asimismo, adujo una indebida valoración probatoria por parte de la autoridad responsable, así como la inobservancia del principio constitucional del derecho al voto colectivo.
- Señaló que la quema de la paquetería electoral correspondiente a la casilla 1972 Básica no fue una irregularidad grave ni generalizada que afectara el proceso electoral, por lo que a su decir únicamente se debía acreditar tal irregularidad en dicha casilla y no en toda la elección.
- También consideró que si bien del universo de cuatro casillas únicamente se instalaron tres, ello representó, a contrario sensu, que el 73.6% de los ciudadanos estuvieron en aptitud

de ejercer su derecho, por lo que la autoridad responsable no debió tener por acreditada la irregularidad.

- Que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género porque al resultar ganadora una mujer se debió realizar un estudio más exhaustivo de los elementos que obraban en el expediente para determinar la nulidad de la elección.

28 Con base en lo anterior, la Sala Regional Xalapa, determinó lo siguiente:

- Contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral de Oaxaca, no se actualizó la determinancia cualitativa, ello porque no puede considerarse la participación de las quinientas treinta y dos personas que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla 1972 B, puesto que no todas las personas inscritas en la lista nominal participan en la jornada electoral, sino solo un porcentaje variable de estas.
- Por otra parte, consideró incorrecto que el Tribunal local concluyera como elemento de determinancia que dicha cantidad de personas resultaba superior a los ochenta y siete votos de diferencia entre el primer y segundo lugar de los contendientes.
- Finalmente, señaló que el hecho aislado de violencia en la elección es un elemento que muestra que el resto de la votación se recibió sin ninguna irregularidad y se estaría anulando sin justificación el voto de 900 personas, que representa el 44.69% de la lista nominal.

29 Por las razones citadas, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca



y, en consecuencia, confirmar los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca en favor de la plantilla del Partido Acción Nacional.

B. Recurso de reconsideración.

30 Ahora bien, en la presente instancia, la pretensión del partido recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Regional Xalapa y se deje sin efecto, aduciendo esencialmente lo siguiente:

- Controvierte que la Sala responsable violó diversos artículos tanto de la Constitución General, como de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto al derecho al sufragio así como el principio de universalidad de este.
- Lo anterior, al no tomarse en consideración que, al no instalarse la casilla 1972 Básica, dicho acto, trajo como consecuencia que los ciudadanos de la Agencia de Santa Catarina Estancia no votaran, por lo tanto, no pudieron elegir al candidato de su preferencia.
- Esto, al considerar, tal como lo hizo el Tribunal local, que en las últimas tres elecciones municipales, los ciudadanos de la citada Agencia Municipal, habían favorecido al Partido Revolucionario Institucional.

31 A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, pues en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso, se realizó algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.

32 En efecto, en la sentencia impugnada, se estudiaron cuestiones de estricta legalidad, ya que la controversia se ciñó a analizar si se había cumplido o no con la determinancia cualitativa, y con ello si debía prevalecer o no la validez de la elección.

33 Así, en el caso se estima que la materia de controversia carece de aspectos de constitucionalidad, porque solamente se analizaron supuestos de legalidad, relacionados con la presunta violación a los principios de legalidad y debido proceso.

34 No pasa desapercibido, que el partido recurrente sostenga la procedencia del recurso, sobre la base de una vulneración a los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución General, al alegar que se violaron principios constitucionales y convencionales, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

35 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

36 Además, de que tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer en el recurso de apelación.

37 De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de



este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

38 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, haciéndolo suyo, para efectos de resolución, el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.